



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 50/2016.

ACTOR: MANUEL BERNAL RIVERA.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
CANDIDATURAS DEL IX CONSEJO
ESTATAL EN VERACRUZ E
INTEGRANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: URIEL
FLORES AGUAYO.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIOS: ÁNGEL ERNESTO
COBOS AGUILAR Y JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de
abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del presente juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
presentado por Manuel Bernal Rivera, quien se ostenta como
precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a fin de
impugnar la resolución de dieciséis de marzo del año en curso,
contenida en el acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX
Consejo Estatal en Veracruz, respecto del estudio y valoración
de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos
que se registraron para candidatas y candidatos a diputados
locales, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10, con
cabecera en Xalapa, Veracruz, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. En fecha quince de enero del dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, así como la de Diputados y Diputadas locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quienes participarán en las elecciones constitucionales a celebrarse el cinco de junio del año en curso, en el Estado de Veracruz.

b. Sesión del Segundo Pleno Extraordinario. El trece de marzo siguiente, se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, junto con doscientos cincuenta y un Consejeros Estatales presentes al Pleno en Sesión Extraordinaria.

c. Entrevista. El quince de marzo posterior, bajo el mandato del Consejo Electivo del IX Consejo Estatal, la Comisión de Candidaturas e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, designaron a un grupo de integrantes, para que entrevistaran y analizaran los perfiles de cada uno de los precandidatos convocados, valorando los aspectos por cuanto a preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, adherencia al partido e identificación con la idea política del partido, por lo que acudieron los CC. Uriel Flores Aguayo, Manuel Bernal Rivera, Pedro Villagrán Herrera, Guilebardo Víctor Flores Loma, Teódulo Guzmán Crespo, Manuel Plutarco Hernández Silíceo, y no así acudió a dichas entrevistas el C. Gabino Popo Jácome.



d. Dictamen. La Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, el dieciséis de marzo del presente año, sesionó para dictaminar el acuerdo de candidaturas para elegir al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, concerniente al distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, para ser registrado por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al convenio de coalición suscrito con el Partido Acción Nacional, facultades otorgadas por el segundo pleno extraordinario del IX Consejo Estatal, de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, siendo designado al C. Uriel Flores Aguayo, por unanimidad de los integrantes presentes.

II. JUICIO CIUDADANO.

a. Cuaderno de antecedentes. El ocho de abril del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito y anexos de la demanda presentada vía *per saltum* por el C. Manuel Bernal Rivera, a fin de impugnar la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, contenida en el acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz, respecto del perfil político de las candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, por lo cual, se ordenó formar cuaderno de antecedentes correspondiéndole el número 47/2016.

b. Requerimiento. El mismo día ocho de abril, dentro del cuaderno de antecedentes antes mencionado, este órgano jurisdiccional requirió a la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz; así como, al Comité Ejecutivo Estatal. **I.** Hacer de conocimiento público el medio de impugnación incoado. **II.** Copia certificada de acreditación de la publicación del juicio referido. **III.** Rendir informe circunstanciado, respecto de los actos que se reclaman.

c. Publicitación. El diez de abril de dos mil dieciséis, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

d. Informe circunstanciado y tercero interesado El trece de marzo del año que cursa, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado anteriormente solicitado, y el escrito de tercero interesado, signado por Uriel Flores Aguayo.

e. Recepción y turno. Al no existir diligencias pendientes por desahogar en el cuaderno de antecedentes 47/2016, el catorce de abril del corriente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC 50/2016 y registrarlo en el libro de gobierno, así mismo turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

f. Cita a sesión. En su oportunidad, se radicó el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tratarse



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por un precandidato del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aduce la presunta violación a derechos a ser votado.

SEGUNDO. Per Saltum. En el caso, no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que, para que resulten procedentes conocer por esta vía los medios de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitiva y firme.

Esto se traduce en que el acto o la resolución que se combate, deba tener la particularidad que no pueda ser modificado o revocado, o bien, que para ello, sea necesaria la intervención posterior de algún órgano diverso, para que adquiera esas calidades, mediante algún procedimiento o instancia, previsto en la legislación correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

Acorde con ello, la parte in fine del artículo 402 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, dispone que el juicio ciudadano, sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, así como también, haya realizado las gestiones necesarias, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

De lo anterior se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

En la especie, un acto carece de tales presupuestos, cuando existen medios de defensa, previos al juicio ciudadano, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

En el caso, tratándose de los conflictos nacidos en el seno intrapartidario, debe privilegiarse el derecho de auto organización o autodeterminación del que gozan los partidos políticos, esto con las excepciones específicas, que entrañen aquellos casos en que se demuestre la necesidad imperiosa de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias, con la finalidad de otorgar a los justiciables la posibilidad de restituirlos en el goce del derecho político presuntamente violentado.

Tiene aplicación mutatis mutandis, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.

La exigencia de agotar las instancias previas, tiene como presupuesto, que éstas sean aptas y suficientes para restituir a los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables, lo que es aplicable a los medios de solución de controversias de los partidos políticos.

Similar criterio se adoptó por este Tribunal Electoral, al resolver el JDC-32/2015 y JDC-30/2016.

En el caso que nos ocupa, el actor presenta juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, en contra de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, contenida en el Acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz del Partido de la Revolución Democrática, respecto del estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron para candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10, con cabecera en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.

Pretendiendo justificar el salto de instancia, afirmando que este Tribunal Electoral, debe atender la tramitación del medio de impugnación, en virtud que el acto de disenso fue conocido por el recursante en fecha cinco de abril del año que cursa, y que en caso que éste acudiera ante la instancia ordinaria interna del Partido de la Revolución Democrática, quedarían definitivamente anulados sus derechos político, haciéndose nugatorio su derecho de acceso a la justicia, por quedar consumados de modo irreparable el agravio hecho a su persona por el transcurso del tiempo.

Aunado a la circunstancia de que en la Convocatoria para elegir candidaturas a los cargos de elección popular de Gobernador o

Gobernadora, así como de Diputados y Diputadas Locales, por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en la base X correspondiente a las Disposiciones Comunes, en el numeral 2, establece que los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, deberán ser resueltos por la Comisión Nacional Jurisdiccional a más tardar el día ocho de marzo para la candidatura a Gobernador y el cinco de abril, ambos del dos mil dieciséis, para la elección de diputados locales, por lo que, considera que no existe la oportunidad para agotar el medio de impugnación intrapartidista.

Sin embargo, no obstante las consideraciones vertidas en el párrafo que antecede, este órgano jurisdiccional considera que la afectación invocada, no justifica la excepción al principio de definitividad y, por tanto, no exime al actor del agotamiento previo, que debió realizar de la cadena impugnativa intrapartidaria.

Ello es así, ya que pese a lo manifestado por el recursante, en el sentido que es imposible acudir a la justicia intrapartidaria, debido a que en la Convocatoria se estableció como fecha límite para resolver las impugnaciones promovidas en contra de los dictámenes para elegir a los candidatos a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa, el día cinco de abril del año en curso, fecha en la que el actor dice haber tenido conocimiento del acto reclamado.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medio de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia



electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley.

En ese orden de ideas, los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido.

Tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 22, 40 y 44 del Código 577 Electoral de Veracruz, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir resoluciones que diriman los conflictos intrapartidarios.

De tal suerte que ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Por lo que este Tribunal Electoral, haciendo una maximización de los derechos fundamentales del actor y considerando que en la especie, no ha dado inicio el periodo de campaña¹ para Diputados y Diputadas Locales, por el Principio de Mayoría Relativa, pues no obstante a que recientemente, el día

¹ De acuerdo al calendario emitido por el Organismo Público Local Electoral darán inicio el dos de mayo del año en curso.

diecisiete de abril del año en curso, dio inicio el periodo de registro de candidatos ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, tal circunstancia no irroga ningún perjuicio irreparable al impetrante.

Lo anterior, tiene sustento conforme al criterio emitido por Sala Superior, en la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**", por lo que se considera, que hay tiempo suficiente para reencauzar el presente juicio, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, para que sea ésta quien conozca del mismo.

Es por ello, que se considera remitir el juicio que se atiende a la Comisión Nacional Jurisdiccional, para que en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación, resuelva el presente asunto y una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>). Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por MANUEL BERNAL RIVERA.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a su competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y atribuciones, dentro del término de **cuarenta y ocho** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, dicte la resolución fundada y motivada que en derecho proceda, **apercibida** que en caso de incumplimiento este Tribunal Electoral hará uso de los **medios de apremio** previstos en la Ley.

TERCERO. Remítase el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, al Comisión Nacional Jurisdiccional del juicio de mérito, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Una vez dictada la resolución correspondiente en los términos previstos en la instancia partidita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar por escrito a este órgano jurisdiccional, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que lo acredite.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por **oficio** a la responsable con copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, _____ por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, **Roberto Eduardo Sígala Aguilar**, en su carácter de Magistrado Presidente; a cuyo cargo estuvo la ponencia del presente asunto, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos